

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Emilio Cabrera Guzmán.
Abogados:	Licdos. Geraldino Feliz Santana, Frank Reynaldo Tavárez y Cristóbal Matos Fernández.
Recurridos:	Carlos Humberto De la Guarda Mejía y Bernardo Ramón Sánchez Peralta.
Abogado:	Dr. Jorge Luis De los Santos.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Cabrera Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022518-3, domiciliado y residente en la calle Jerusalén núm. 20, Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Ángel Emilio Cabrera Guzmán, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022518-3, con domicilio en la calle Jerusalén núm. 20, barrio Valiente, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Oído al Lcdo. Geraldino Feliz Santana, por sí y por los Lcdos. Frank Reynaldo Tavárez y Cristóbal Matos Fernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ángel Emilio Cabrera Guzmán, parte recurrente;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en representación de Carlos Humberto de la Guarda Mejía y Bernardo Ramón Sánchez Peralta, parte recurrida

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Frank Reynaldo Tavárez y Cristóbal Matos Fernández, en representación de Ángel Emilio Cabrera Guzmán, depositado el 4 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de Bernardo Ramón Sánchez Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a quae* el 27 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1626-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de junio de 2014, Ángel Emilio Cabrera Guzmán, por intermedio de su abogado, presentó formal querrela en contra del imputado Carlos Humberto de la Guarda Mejía, Bernardo Ramón Sánchez Peralta y Bienvenido Julián Díaz, como terceros civilmente demandados y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, por presunta violación a los artículos 49 letra d, 61, 65, 54, 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

b) que el 2 de septiembre de 2014, el Fiscalizador para asuntos Municipales y de la Instrucción del municipio Santo Domingo Este, Lcdo. César A. Veloz de los Santos presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Humberto de la Guarda Mejía, imputándolo de violar los artículos 49 letra d, 61 letra a, 55 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

c) que el 20 de noviembre de 2014, el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este emitió la resolución núm. 52-2014, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Humberto de la Guarda Mejía, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra d, 61 letra a, 55, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; identificando a Carlos Humberto de la Guarda Mejía como imputado; Ángel Emilio Cabrera Guzmán, en calidad de querrelante; a Bienvenido Julián Díaz y Bernardo Ramón Sánchez Peralta, como terceros civilmente demandados y compañía Aseguradora Patria, S. A., como entidad aseguradora;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 885/2015, el 5 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

*“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara no culpable del ciudadano imputado Carlos Humberto de la Guarda Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0022138-8, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 12, sector La Caleta, Campo Lindo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal*

Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor Carlos Humberto de la Guarda Mejía, con motivo de este proceso; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil. **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ángel Emilio Cabrera Guzmán; en contra de los señores Carlos Humberto de la Guarda Mejía, Bernardo Ramón Sánchez Peralta y Bienvenido Julián Díaz, por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes; en cuanto al fondo de la acción civil, la rechaza por no haber sido retenida falta penal en contra del imputado Carlos Humberto de la Guarda Mejía; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la tarde, valiendo cita para las partes presentes y representadas” (sic);

e) no conforme con esta decisión, el querellante Ángel Emilio Cabrera Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SS-SEN-00089, objeto del presente recurso de casación, el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Siomara I. Varela P. y Lcda. Niurka Roa Alcántara y Lcdo. Víctor G. Suero, actuando a nombre y representación del señor Ángel Emilio Cabrera Guzmán, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 885/2015, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por Juzgado de Paz de la Primera circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 885/2015, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación a las normas del debido proceso y a las calidades e intereses de las partes en la decisión rendida y atacada para el presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación a las normas del debido proceso, contradicción en las ponderaciones de un medio de prueba y a las calidades e intereses de las partes en la decisión rendida y atacada para el presente recurso de casación; **Tercer Medio:** Violación a las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, las garantías de los derechos fundamentales y a las calidades e intereses de las partes en la decisión rendida y atacada para el presente recurso de casación; **Cuarto Medio:** Violación e incorrecta interpretación en las ponderaciones de una situación real y cierta correspondiente a las calidades e intereses de las partes en la decisión rendida y atacada para el presente recurso de casación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“A que los hechos reales e incontrovertidos, sucedidos, demostrados y comprobados, tanto en la instrucción del proceso como en el juicio de fondo, y más allá de toda duda razonable, y que los jueces de la Corte a qua, ponderan y alegan lo contrario a la verdad (transcribe acta de tránsito núm. Q28207-13), resulta que ese texto legal citado es originado de un documento que tiene fe pública hasta prueba en contrario; y resulta de igual manera que el mismo documento no fue objetado previo a haber sido sometido a la contradicción entre las partes litigantes en este proceso en justicia. Por lo tanto es una prueba legal y que efectivamente liga y vincula al imputado, el ciudadano Carlos Humberto de la Guarda Mejía, con los hechos dañosos y perjudiciales ocasionados al ciudadano Ángel Emilio Cabrera Guzmán. Obsérvese que las declaraciones vertidas por el ciudadano Carlos Humberto de la Guarda Mejía, en la referida acta policial, que, y esto es importante, es un medio de pruebas incorporado legalmente al proceso, son cuasi gemelas, a las vertidas en la audiencia y que constan levantadas en el acta y de igual manera registradas en la sentencia del primer grado. A que al alegar y ponderar sus decisiones, es decir, la sentencia penal núm. 885/2015, de fecha 5 de noviembre de 2015, el expediente núm. 067-15-00202, dictada por

el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, la cual fue atacada en apelación; y la sentencia penal núm. 1419-2017 del mes de junio del año 2017, del expediente núm. 544-2016-EDON-00643, dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, la cual es atacada ahora en casación; confunden la gimnasia con la magnesita, con sus argumentos de exculpar al imputado. De la retención de las faltas al imputado, como se impone en ese recurso de casación, de ellas se derivan las responsabilidades civiles del mismo ciudadano. Si como de la entidad aseguradora, la compañía Seguros Patria, S. A., resulta que al efecto de este ente jurídico vinculado como entidad aseguradora de la póliza núm. VIH.-20539824. Encubre y garantiza el segundo vehículo accionante de parte fundamental de los daños y perjuicios sufridos por el ciudadano Ángel Emilio Cabrera Guzmán. ¿Cómo hablar de un Estado social y democrático de derecho si este ciudadano es abandonado a su suerte y más por las autoridades llamadas a protegerlos?; ¿por qué medio alguien puede asegurar que se le han tutelado sus derechos sagrados y fundamentales, si esas decisiones judiciales anteriores, desconocen los hechos, los documentos, el derecho y por sobre todo las normas legales?";

Considerando, que la Corte *a quo*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

"a) Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente en su acción recursiva, el tribunal a quo, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, tanto en hecho como en derecho, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiéndolas unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuales dieron mayor valor probatorio a las pruebas a descargo por encima de las pruebas a cargo y dando la juzgadora motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, como queda claramente evidenciado desde su página 16 hasta la 25 de la sentencia recurrida. (...) este tribunal de alzada estima que las motivaciones incluidas en la sentencia por el tribunal a quo son suficientes y que las mismas no resultan de una inventiva sino fundamentada en base legal; b) que tal como valora el tribunal a quo, conforme a los testimonios de los deponentes a cargo los señores Luis Fernando García Sánchez y Franklin Cabrera Guzmán, quedó establecido que la falta pudiera ser atribuida a otro conductor, ya que ha quedado demostrado que el mismo iba transitando de manera correcta y que la imprudencia fue cometida por el vehículo que transitando también por la misma vía, que lo impactó y que fue la causa generadora de las lesiones sufridas por el señor Ángel Emilio Cabrera Guzmán; c) que contrario a lo establecido por el recurrente, tal y como lo hace saber el tribunal a quo en la página 20 de la decisión recurrida: "que si el impacto se hubiese generado con la conducción temeraria y exceso de velocidad del imputado como infiere la parte acusadora materialmente resultaría imposible que el mismo estuviese siendo procesado por la referida acusación ya que la consecuencia fuese de magnitud distinta"; d) que el tribunal a quo ha indicado que sí se suscitó un accidente de tránsito en fecha 27 de septiembre de 2013, donde se vieron involucrados tanto el imputado Carlos Humberto de la Guarda Mejía, conductor del camión como la víctima Ángel Emilio Cabrera Guzmán, pero lo que no ha quedado demostrado es quién es el responsable y el causante de dicho accidente de tránsito. Que esta Corte considera que tanto los testimonios a cargo como las demás pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público y querellante fueron valoradas de forma puntual y precisa por el tribunal a quo, donde dichas pruebas no fueron capaz de enervar el estado de inocencia del imputado (...);

Considerando, que previa a dar las consideraciones de lugar, conviene precisar que el señor Carlos Humberto de la Guarda Mejía fue declarado no culpable por el tribunal de primer grado, por no haberse probado la comisión de los hechos que se le imputa decisión que el querellante Ángel Emilio Cabrera Guzmán recurrió en apelación, procediendo la Corte a rechazar el recurso y a confirmar la decisión impugnada;

Considerando, que del estudio del escrito de casación se aprecia que el recurrente, en los medios que plantea, enuncia aspectos genéricos jurídicamente ininteligibles, pues el mismo limitó su recurso a reseñar las circunstancias en que ocurrió el accidente, el comportamiento de las partes involucradas; a transcribir las motivaciones dadas por el juez de primer grado y de la Corte de Apelación; a reproducir el contenido del acta de tránsito, del acta policial, las declaraciones del imputado y a reseñar artículos de la ley de tránsito, del Código Civil

y del Código Procesal Penal; sin embargo, no precisa en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que la Corte *a qua* incurrió en ellos, incumpliendo en ese sentido con las exigencias instauradas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, examinar si la jurisdicción de apelación vulneró disposición legal alguna;

Considerando, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar, en el escrito de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede rechazar el recurso cuando no contenga lo antes señalado, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Cabrera Guzmán contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

**Segundo:** Condena al recurrente Ángel Emilio Cabrera Guzmán al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.